



Intendencia Municipal
de Zárate

31

Zárate, 16 ENE. 2024

VISTO:

Que, el Sr. Morici Ismael Osvaldo, ingresó a prestar servicios para La Municipalidad de Zárate, en fecha 01/04/1989; y-

CONSIDERANDO:

Que, actualmente el Sr Morici Ismael Osvaldo, Legajo 1774, revista en la categoría: Personal Técnico Clase I "B";

Que, conforme obra en el legajo laboral, el agente fue intimado en fecha 14/3/2018 a prestar tareas en el area de SIRVE dependiente de la Secretaria de Gobierno;

Que dicha comunicación se realizó mediante carta documento N° 8333959814 al domicilio sito en Buenos Aires N° 1171 de la ciudad de Ingeniero Maschwitz conforme el último domicilio denunciado con carácter de declaración jurada por el agente, sin embargo del informe del correo argentino surge que el domicilio se encontró cerrado y se dejó aviso de vista, no habiéndose presentado el agente en la sucursal de la entidad postal para el retiro de la misiva;

Que, el agente Municipal desde marzo de 2018 presentó certificado médico por enfermedad inculpable, que en julio de 2021 y habiendo vencido ampliamente el periodo de licencia pago por enfermedad, el agente fue notificado de la reserva de puesto de empleo conforme Artículo 83 último párrafo ley 14656;

Que vencido el plazo de reserva de empleo y siendo que el ordenamiento legal que rige para los empleados municipales de la provincia de Buenos Aires no contempla expresamente el cese por haberse cumplido el lapso de reserva, ante las inasistencias consecutivas e injustificadas del agente, y en ejercicio de la buena fe que ha de regir en la relación de empleo en se intimó al Sr. Morici mediante CD N° 25582539 6 remitida en fecha 11/01/2024 para que en el plazo de (1) día hábil retome tareas laborales, bajo apercibimiento de considerar su conducta incurso en abandono de servicio sin causa justificada conforme artículo 107 Inciso 1 Ley 14656;

Que, según consta en el informe del correo argentino, el domicilio denunciado por el agente municipal nuevamente se encontraba cerrado dejando aviso el correo de la visita, no habiendo la agente recepcionado la misma, ni habiéndose presentado para su retiro en la sucursal de la entidad postal, siendo que la notificación fue cursada al mismo domicilio denunciado por el emplazado en su legajo laboral;

Que, el Agente continúa sin presentarse a prestar su débito laboral ni justificar las ausencias estando legalmente intimado;

Que, la cesantía dispuesta por considerar al agente incurso en abandono de cargo, es de aquellas sanciones que no requiere de la sustanciación de sumario administrativo previo. En idéntico sentido ha emitido opinión la Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires (Dictamen N° 75471);

Que, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha dicho lo siguiente: "El estricto cumplimiento del deber de dedicación de los agentes públicos comprende el desempeño del cargo en el tiempo, forma y lugar establecidos. Este deber fundamental constituye el objeto de la función y el abandono del cargo es el incumplimiento de esa obligación básica" (SCBA, causa B. 57.267, sentencia del 27/11/2000, in re: "Benítez, Néstor Oscar contra Provincia de Buenos Aires. Demanda contencioso administrativa", Mag. Votantes: Pettigiani, Negri, Salas, Roncoroni, Soria). "El estricto cumplimiento del deber de dedicación de los agentes públicos comprende el desempeño del cargo en el tiempo, forma y lugar establecidos y, ese deber fundamental que constituye el objeto de la función, se subvierte ante el abandono del cargo que implica

///-

///2-

el no cumplimiento de la obligación básica de la relación de empleo" (SCBA, B 52404 S 29-9-1992, Juez Rodríguez Villar (SD), Caratula: Leone, Juan Carlos Alberto c/ Municipalidad de Tres de Febrero s/ Demanda contencioso administrativa, Publicaciones: AyS 1992 III, 595, Mag. Votantes: Rodríguez Villar - Mercader - Negri - Laborde - Pisano). "Por todo lo expuesto, juzgo que el actor ha incurrido en la falta imputada. La legitimidad con que la autoridad administrativa dictó el acto sancionatorio recepcionando en forma clara y concreta la causa realmente configurada, sustentándose en una conducta del agente debidamente probada y claramente subsumida en las normas legales que tipifican la falta, permite concluir que la sanción aplicada resulta legítima siendo inidóneos, como ya expuse, los argumentos del demandante tendientes a justificar el incumplimiento en que incurrió al no presentarse a desempeñar tareas tal como había sido ordenado por la autoridad comunal. Corresponde por ello desestimar la demanda" (SCBA, B 52404 S 29-9-1992, Juez Rodríguez Villar (SD), Caratula: Leone, Juan Carlos Alberto c/ Municipalidad de Tres de Febrero s/ Demanda contencioso administrativa, Publicaciones: AyS 1992 III, 595, Mag. Votantes: Rodríguez Villar - Mercader - Negri - Laborde - Pisano). "La ausencia del empleado en su lugar de trabajo y la negativa a reintegrarse a sus tareas aduciendo no conocer cuales eran no pudo habilitarlo a desentenderse de su condición de agente público, desde que el estricto deber de dedicación de los agentes públicos comprende el desempeño en el tiempo, forma y lugar establecidos. Ese deber fundamental se subvierte ante el abandono de cargo que implica el no cumplimiento de la obligación básica de la relación de empleo" (SCBA, B 52404 S 29-9-1992, Juez Rodríguez Villar (SD), Caratula: Leone, Juan Carlos Alberto c/ Municipalidad de Tres de Febrero s/ Demanda contencioso administrativa, Publicaciones: AyS 1992 III, 595, Mag. Votantes: Rodríguez Villar - Mercader - Negri - Laborde - Pisano). "La comprobación de reiteradas inasistencias del agente permite válidamente, por sí, concluir en un abandono injustificado de servicio" (SCBA, B 53685 S 21-6-1994, Juez Pisano (SD), Caratula: Dellordi, Elida Angélica c/ Municipalidad de la Costa s/ Demanda contencioso administrativa, Publicaciones: AyS 1994 II, 757, Mag. Votantes: Pisano - Mercader - Rodríguez Villar - Vivanco - Negri). (SCBA, B 54743 S 6-5-1997, Juez Laborde (SD), Caratula: Quaglia Marcelo Carlos y otro c/ Municipalidad de Necochea s/ Demanda contencioso administrativa, Publicaciones: AyS 1997 II, 714, Mag. Votantes: Laborde-Negri-Pisano-Hitters-Pettigiani). "Encontrándose objetivamente comprobada la falta disciplinaria en que incurrió la agente -reiteradas inasistencias y consiguiente abandono del cargo-, deviene estéril la sustanciación de sumario administrativo previo reclamado y ajustado a derecho el acto de cesantía dispuesto" (SCBA, B 53685 S 21-6-1994, Juez Pisano (SD), Caratula: Dellordi, Elida Angélica c/ Municipalidad de la Costa s/ Demanda contencioso administrativa, Publicaciones: AyS 1994 II, 757, Mag. Votantes: Pisano - Mercader - Rodríguez Villar - Vivanco - Negri). (SCBA, B 54743 S 6-5-1997, Juez Laborde (SD), Caratula: Quaglia Marcelo Carlos y otro c/ Municipalidad de Necochea s/ Demanda contencioso administrativa, Publicaciones: AyS 1997 II, 714, Mag. Votantes: Laborde-Negri-Pisano-Hitters-Pettigiani). "La dispensa de la sustanciación del sumario administrativo en la aplicación de la sanción de cesantía prevista en el Estatuto municipal, sólo procede cuando, notificado el agente del reproche que se le formula (hallarse incurso en abandono del cargo), no justifica dentro del plazo previsto la falta de aviso previo de sus inasistencias, mas no -como en el caso- sin aguardar la autoridad municipal no ya dicha justificación sino el propio diligenciamiento de la notificación respectiva" (SCBA, B 53141 S 12-5-1998, Juez Pisano (SD), Caratula: Nieto, Hugo Jorge c/ Municipalidad de Esteban Echeverría s/ Demanda contencioso administrativa, Mag. Votantes: Pisano-Negri-Laborde-Salas-Ghione-San Martín-Hitters-Pettigiani-de Lazzari). (SCBA, B 52933 S 29-12-1998, Juez Hitters (SD), Caratula: Kruger, Emilio Carlos c/ Municipalidad de Esteban Echeverría s/ Demanda contencioso administrativa, Publicaciones: DJBA 156, 129; AyS 1998 VI, 659, Mag. Votantes: Hitters-Negri-Ghione-Pettigiani-Laborde-de Lazzari-Salas-San Martín-Pisano). "No acreditados los extremos exculpatorios alegados por el agente en cuanto a la presencia de una enfermedad que determinara su incapacidad laboral, que le permitiera válidamente repeler la intimación a prestar servicios, su inasistencia se torna violatoria de la obligación básica de la relación de empleo público, deber esencial que constituye el objeto de la función, otorgando sustento suficiente a la cesantía por abandono de cargo dispuesta" (SCBA, B 53040 S 7-12-1999, Juez Pisano (SD), Caratula: Buján, Carlos Héctor c/

///-

///3.-

Municipalidad de Tigre s/ Demanda contencioso administrativa, Mag. Votantes: Pisano-de Lazzari-Hitters-Pettigiani-Laborde);

Los tribunales inferiores del fuero contencioso administrativo han expresado que: "Del examen de las actuaciones se desprende que la baja del actor se adoptó por la causal de abandono de servicio, en los términos del art. 65 de la ley 11.757 (Decreto N° 2916 del 8-11-02). El cuestionamiento del acto por parte del amparista obedece a diversos tópicos relacionados con sus antecedentes, entre otros puntos. No surge con la evidencia inherente a los presupuestos de la acción entablada, que el cese así dispuesto se encuentre desprovisto de todo fundamento fáctico y jurídico, pues se trata de una causal -abandono de cargo- que no requiere del sumario administrativo previo y para cuya aplicación al caso, prima facie, se han constatado los antecedentes prescriptos (esp v. Decreto 2168/02 que lo adscribió a la Secretaría de Obras y Planeamiento; informe y constancias de inasistencias en dicha repartición; cédula de notificación a fin de reintegrarse a la función: cfr. documental agregada sin acumular y constancias de fs. 9, 20, 43/49 de la causa). Cubiertos a priori los requerimientos legales que autorizan la medida establecida en la citada norma estatutaria, el debate planteado deviene claramente inherente a otros remedios que el aquí intentado" (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso de La Plata, sentencia del 22-09-2005, en autos: "Bonetti, Máximo Renato c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Amparo", Mag. Votantes: Spacarotel, Milanta, De Santis, Reg. Int. 576:103). "En relación al período de inasistencia, y su presunta injustificación, ha de sostenerse que, más allá de los argumentos ofrecidos por el actor en relación al cuadro médico que expone "crisis de pánico", lo cierto es que resulta insuficiente su justificación a través de un certificado de su médico particular siendo, tal como lo entendió la magistrada de grado, la Dirección General de Sanidad el organismo facultado para justificar el estado de salud del agente, conforme Acuerdo n° 2276. Lo cierto es que, el actor no demuestra haber procedido conforme lo impone las normas que rigen su relación de empleo como para otorgar sustento a las ausencias ininterrumpidas a la función laboral; por lo que desde este primer horizonte de análisis, luce claro y sin hesitación que su conducta no ha dejado a resguardo su situación jurídica que diera soporte legal al hecho probado de su inasistencia laboral. En ese marco, entiendo no logra acreditar, la imposibilidad de presentarse a prestar tareas, sino que, por el contrario, aun habiendo sido intimado a reintegrarse, optó por ampararse en la evaluación de su médico particular, con total prescindencia de las directivas que su empleador le había comunicado. Por ello, en este primer análisis, luce sin controversia que la situación fáctica en debate, encuadrada en la figura prevista como de "abandono de cargo", sin que los antecedentes obrantes en las actuaciones, relacionados con la situación de hostilidad laboral que el actor invoca en su recurso puedan resultar efectivos para disuadir los efectos de dicha tipificación. Los argumentos traídos por el actor para procurar enervar las consecuencias disvaliosas del encuadre legal, derivado de las ausencias injustificadas en autos, pueden ser consideradas como meras alegaciones particulares, que en modo alguno constituyen formal prueba que trastoque la carga justificatoria que pesa sobre su responsabilidad. En ese marco de comportamiento, advierto que sus esfuerzos por justificar las ausencias incurridas que derivaron en el abandono de cargo, no pueden conmovier, la consecuencia fatal de su propia negligencia" (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso de La Plata, sentencia del 05-11-2009, en autos: "López, Sergio Daniel c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria ", expediente N° 7250, Mag. Votantes: Spacarotel, Milanta, De Santis, Reg. 558);

Que se considera al agente Morici Ismael Osvaldo, incurso en abandono de servicio, razón por el cual es procedente disponer su cesantía, conforme la norma legal citada;

Por ello, el INTENDENTE MUNICIPAL, en uso de las facultades que le son propias;

DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Dispónese el cese a partir del 16/01/2024 del señor ,Morici Ismael Osvaldo, DNI 20.343.083 Clase 1968, Legajo N° 1774, en la categoría Personal Técnico I "B", todo ello por las razones expuestas en los considerandos que anteceden.-

///.-

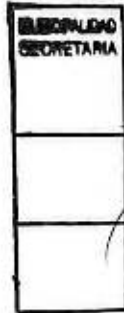


*Intendencia Municipal
de Zárate*

///4-

ARTÍCULO 2°- El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Gobierno,
Sr. IGNACIO JERÓNIMO SUÁREZ OGALLAR.-

ARTÍCULO 3°- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-



Ignacio Jerónimo Suárez Ogallar
Secretario de Gobierno
Municipalidad de Zárate



Marcelo Matzkin
MARCELO MATZKIN
Intendente Municipalidad de Zárate

DECRETO N°: ...31...